JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

Gachetá (Cundinamarca), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Sentencia. Acción de Tutela No. 2022-00078-00 de ANGELICA LICETH CIPRIAN ROLDÁN en contra de NUEVA E.P.S. S.A. y E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETÁ. Consecutivo de sentencias de primera instancia N° 2022-027.

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los siguientes planteamientos.

ANTECEDENTES

La ciudadana ANGELICA LICETH CIPRIAN ROLDÁN, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela en contra de NUEVA E.P.S. S.A. y la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETÁ, al considerar que dichas entidades le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, como quiera que desde el 28 de septiembre de 2021, le fue ordenado por su médico tratante, entre otros exámenes, colonoscopia total con o sin biopsia, mediante orden N° 1107449.

Agrega que dicho examen fue ordenado para ser realizado en la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETÁ, desde el 12 de octubre de 2021 con una vigencia de 180 días, sin que dentro de ese término fuera posible realizarse el examen, ya que le informaron en varias ocasiones que no contaban con agenda. Nuevamente le fue asignada cita para el 25 de agosto de 2022, para la práctica del examen referido, así como la renovación de los exámenes de tiroxina libre, ecografía de abdomen total, coprológico, coproscopico, guayaco, deshidrogenasa láctica, recuento de reticulocitos automatizado y TSH, consulta por primera vez por psicología, para ser realizados en la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETÁ, excepto la colonoscopia, la cual aún no ha sido autorizada, siendo imprescindible para determinar su diagnóstico.

Por anterior, la accionante pidió la protección de sus derechos fundamentales y, como consecuencia, que se ordene a las accionadas autorizar y practicar los exámenes de colonoscopia total con o sin biopsia, tiroxina libre, ecografía de abdomen total, coprológico, coproscopico, guayaco, deshidrogenasa láctica, recuento de reticulocitos automatizado y TSH, consulta por primera vez por psicología. De igual forma, que tales exámenes sean realizados en una fecha cercana a fin que no se vuelvan a vencer los resultados y que se le reconozcan los

gastos de transporte a aquellas citas médicas que sean asignadas fuera del municipio de su domicilio que corresponde a Gachetá y Ubalá.

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 3 de noviembre de 2022, el Despacho admitió la acción de tutela y ordenó la notificación a las accionadas, lo cual se llevó a cabo en debida forma.

CONTESTACION

El representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO de Gachetá, manifestó que respecto a los servicios de salud que requiere la accionante, se han efectuado las siguientes programaciones:

- Colonoscopia Total para el 28 de noviembre de 2022, a las 10:30 a.m.
- Cita de psicología para el 22 de noviembre de 2022, Dra. Yamile Beltrán.
- Ecografía de abdomen total, para el 9 de noviembre de 2022.

Agrega que a la paciente le informaron las fechas programadas vía telefónica, para que siguiera el proceso de facturación y asistencia a las mismas. Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela frente a esa entidad, como quiera que no existe fundamentos de hecho y de derecho que den lugar a ello.

Por su parte, NUEVA E.P.S. S.A. no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, para efectos de determinar si se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, es preciso memorar que el derecho fundamental a la salud es una garantía integral que busca el estado óptimo del ser humano, sea garantizándose su recuperación o por lo menos que se aminoren las criticas condiciones que se padezcan por el paciente. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-322 de 2012, sostuvo que:

> *"El servicio de salud debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de las personas, por lo que para el cumplimiento de tal cometido se deben orientar todos los esfuerzos y las políticas públicas que, de manera pronta, efectiva y eficaz garanticen la recuperación del paciente o se logre por lo menos menguar sus críticas condiciones.*
>
> *Así las cosas, cuando científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que éste presenta, se debe entonces propender por garantizarle el nivel de vida más óptimo a través de todos aquellos elementos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, entre otras, porque ante su disminución física están imposibilitados para desempeñar alguna labor que les genere ingresos económicos para adquirir los implementos, elementos y servicios adicionales al tratamiento médico y que si bien no son indispensables y necesarios para su efectividad, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida digna.*
>
> *De esta manera se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios e insumos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, lo cual contraría los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones dignas de vida".*

Bajo las anteriores premisas, bien pronto se advierte que, para la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y salud de la señora ANGELICA LICETH CIPRIAN ROLDÁN, es menester que se le garantice de manera oportuna y sin dilaciones el agendamiento y practica de los exámenes ordenados por su médico tratante, los cuales conforme a las ordenes médicas y autorizaciones aportadas junto con el escrito de tutela corresponden a los siguientes: colonoscopia total con o sin biopsia, ecografía de abdomen total, consulta por primera vez por psicología, deshidrogenasa láctica, coprológico, coproscopico, guayaco o equivalente, recuento de reticulocitos automatizado y hormona estimulante de tiroides (TSH) ultrasensible. Servicios asistenciales en

salud ordenados a favor de la accionante por su médico tratante, conforme se acredita con las ordenes médicas que obran a folios 10 a 13.

Además, debe tenerse en cuenta que la solicitud planteada va encaminada a que a la accionante se le practiquen exámenes diagnósticos necesarios para que su médico tratante determine la enfermedad que padece y así pueda disponer el tratamiento adecuado para mejorar su salud. La Corte Constitucional ha establecido que el diagnóstico corresponde a la "*Realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado*"[1].

Frente al derecho que los pacientes tienen al diagnóstico, se indicó en dicho fallo lo siguiente:

> *"El derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el "(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al 'más alto nivel posible de salud'", y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna."*[2]

Conforme a lo anterior, el Despacho observa en primer lugar, que la representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO de Gachetá, manifestó que se han programado los siguientes exámenes: Colonoscopia Total para el 28 de noviembre de 2022, a las 10:30 a.m.; cita de psicología para el 22 de noviembre de 2022 y ecografía de abdomen total, para el 9 de noviembre de 2022.

Sin embargo, nada manifestó frente a los demás exámenes denominados: deshidrogenasa láctica, coprológico, coproscopico, guayaco o equivalente, recuento de reticulocitos automatizado y hormona estimulante de tiroides (TSH) ultrasensible. Servicios asistenciales en salud que también fueron ordenados a

---

[1] Sentencia T-508/19
[2] Ídem.

favor de la accionante por su médico tratante, conforme se acredita con la orden de ayudas diagnosticas expedida el 25 de agosto de 2022.

Por su parte, la entidad accionada NUEVA EPS S.A. no se pronunció frente al libelo de tutela, motivo por el cual resulta oportuna la aplicación de la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrán por ciertos los hechos señalados por la accionante, tal como lo ha expuesto la Honorable Corte Constitucional en diferentes fallos, puntualizando en la sentencia T-825/08 lo siguiente:

> *"El juez de tutela puede requerir informes a la persona natural o jurídica contra quien se hubiere presentado la acción y si el demandado omite contestar dichos requerimientos sin justificación alguna, debe soportar la responsabilidad que esto implica. El artículo 20 del mismo Decreto, establece la sanción al desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular en el caso indicado anteriormente, esto es, cuando el juez de instancia requiere informaciones y éstas autoridades no las rinden dentro del plazo previsto. Si dicho informe no es rendido por la entidad demandada dentro del término judicial, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo". (Subrayado ajeno al texto).*

Así, se tendrán por ciertos los hechos indicados por la accionante en su escrito de tutela, como quiera que para la protección de los derechos reclamados no se requiere que la usuaria deba acreditar algún supuesto de hecho y en este caso se torna suficiente su declaración y las pruebas documentales allegadas con el libelo; por lo que se tendrán por ciertas las afirmaciones realizadas por la accionante, en el sentido de que no le han sido programados los exámenes correspondientes a: deshidrogenasa láctica, coprológico, coproscopico, guayaco o equivalente, recuento de reticulocitos automatizado y hormona estimulante de tiroides (TSH) ultrasensible.

Se colige la vulneración a los derechos fundamentales de la paciente, máxime si se tiene en cuenta que las ordenes médicas en las que se dispuso la práctica de exámenes diagnósticos datan del mes de agosto de 2022, por lo que se han postergado de manera injustificada, ocasionándole deterioro en su salud, así como la incertidumbre en cuanto a la enfermedad que padece y el tratamiento que debe recibir.

Se advierte entonces, que el amparo constitucional está llamado a prosperar de manera parcial, por existir vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la señora ANGÉLICA LICETH

CIPRIAN ROLDÁN, pues no obstante existir órdenes medicas expedidas a su favor para la práctica de los exámenes atrás referidos de deshidrogenasa láctica, coprológico, coproscopico, guayaco o equivalente, recuento de reticulocitos automatizado y hormona estimulante de tiroides (TSH) ultrasensible, no hay prueba que permita determinar que hayan sido autorizados por parte de la EPS a la que se encuentra afiliada, ni mucho menos programados y practicados a través de la IPS en donde recibe atención médica la paciente o con otra que tenga convenio NUEVA EPS S.A.; tardanza que en manera alguna consulta los intereses del Estado social de derecho que propugna por la defensa de los derechos y garantías fundamentales de los usuarios de la salud.

En cuanto a la pretensión relacionada con el servicio de transporte, debe indicarse que la Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2014, expresó frente a ese tema lo siguiente:

> *"De acuerdo con el principio de solidaridad, debe haber una mutua colaboración entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades orientada a ayudar a la población más débil, invirtiendo a su favor los recursos del Sistema de Seguridad en Salud. De conformidad con lo anterior, el paciente que ha sido remitido a un municipio distinto al de su residencia para el suministro del servicio de salud que requiere, debe asumir los gastos de transporte y estadia a los que haya lugar cuando tiene los recursos suficientes para tal efecto. Excepcionalmente, cuando el usuario y su núcleo familiar enfrentan dificultades económicas para costear el desplazamiento, los gastos respectivos deben ser sufragados por la EPS. La anterior regla jurisprudencial obedece a que la atención médica no puede ser imposibilitada, obstaculizada o dificultada por razones ajenas al usuario o por razones de tipo económico."*

Conforme lo anterior, encuentra este Despacho que en este caso no se cumple el presupuesto atrás señalado, toda vez que la accionante no manifestó, ni mucho menos acreditó que ella y sus familiares no cuentan con los recursos económicos suficientes para que asuman de ser necesario, los gastos de transporte para desplazarse a otro municipio con el fin de recibir la atención medica que requiere. En consecuencia, se negará esta solicitud.

En ese orden de ideas, el Despacho concederá de manera parcial el amparo solicitado, razón por la que ordenará al representante legal de NUEVA EPS S.A. y/o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar, programar y practicar a través de la IPS con la que tenga convenio y preste dicho servicio, los siguientes exámenes: deshidrogenasa láctica, coprológico, coproscopico, guayaco o

equivalente, recuento de reticulocitos automatizado y hormona estimulante de tiroides (TSH) ultrasensible.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de GACHETÁ, CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR parcialmente los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la señora ANGÉLICA LICETH CIPRIAN ROLDÁN, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, se le ordena al representante legal de NUEVA EPS S.A. y/o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar, programar y practicar a favor de la paciente ANGÉLICA LICETH CIPRIAN ROLDÁN, a través de la IPS con la que tenga convenio y preste dicho servicio, los siguientes exámenes: deshidrogenasa láctica, coprológico, coproscopico, guayaco o equivalente, recuento de reticulocitos automatizado y hormona estimulante de tiroides (TSH) ultrasensible.

TERCERO: Negar la pretensión relacionada con el suministro del servicio de transporte.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÚMPLASE

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY
Juez